



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 10158 DE 30 SE.^º 2013

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA LA PROTECCION DE USUARIOS DEL
SECTOR TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1480 de 2011 y los Decretos 1079 de 2015 y 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 78 de la Constitución Política se establece que:

"[l]a ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios (...)"

SEGUNDO: Que el artículo 365 de la Constitución Política prescribe que:

"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"

TERCERO: Que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".¹

CUARTO: Que el artículo 2.2.1.4.2.2. del capítulo 4 "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera" del Decreto 1079 de 2015², señala que "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 se establece que es función de la Superintendencia de Transporte:

"[v]igilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, salvo norma especial en la materia" (Subrayado fuera del texto).

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

SEXTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018³ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

SÉPTIMO: Que, en razón a lo anterior, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa, toda vez que:

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.⁴

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁵ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte, y (ii) vigilar, inspeccionar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁶, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁷ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁸ establecidas en la Ley 105 de 1993⁹, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden, y (iii) las demás que determinen las normas legales.¹⁰

De otro lado, y de conformidad con el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015, la Superintendencia de Transporte tiene a su cargo la inspección, vigilancia y control del transporte terrestre automotor por carreteras.

De acuerdo con lo anterior, el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 dispuso que la Superintendencia de Transporte tiene como funciones las de vigilar, inspeccionar y controlar el

³ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

⁴ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁵ De acuerdo a lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...)

22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

⁶ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁷ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42, vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁸ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad." (Negrilla original)

⁹ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

¹⁰ Lo anterior, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos y la protección de los usuarios del sector transporte.

Por otra parte, el numeral 2 del artículo 13 del mencionado decreto, dispone que es función de la Dirección de Investigaciones para la Protección de Usuarios del Sector Transporte la de *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta infracción a las disposiciones vigentes sobre protección al usuario del sector transporte". (Destacado fuera de texto)*

MARCO NORMATIVO

OCTAVO: Toda vez que es deber de esta Superintendencia vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan la protección de los usuarios del sector transporte, así como también tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por la presunta infracción a las normas que regulan la materia; a continuación y, sin perjuicio de las demás aplicables o que permitan la interpretación de las mismas, se presenta el marco normativo en el que se desarrollará la presente investigación administrativa:

8.1. MARCO NORMATIVO DE CARÁCTER GENERAL:

A. Disposiciones de rango constitucional:

El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, consagra que:

"(...) [l]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Por su parte, el artículo 24 *ibidem*, consagra el derecho fundamental de locomoción de la siguiente manera: *"(...) Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia".*

Del rango constitucional que adquirió la libertad de locomoción, se deriva que las autoridades, en concordancia con el artículo 2 ya mencionado, deberán proteger a todas las personas que hagan uso de este derecho.

Ahora bien, no se puede desconocer que el servicio público de transporte guarda una estrecha relación con el derecho fundamental de locomoción, teniendo en cuenta que sirve como medio para garantizar su efectividad, es más, la actividad transportadora es indispensable para la vida en sociedad, así como para las actividades económicas que implican el traslado de cosas o personas de un lugar a otro y constituye el ejercicio de una actividad económica dirigida a obtener un beneficio por la prestación del servicio.¹¹

En ese sentido, como fundamentos para el presente caso, se deben tener en cuenta los artículos 333, 334 y 365 de la Constitución Política los cuales, en su orden, disponen:

"ARTÍCULO 333. *"[l]a actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la Ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. (...) La Ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el*

¹¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-033 de 2014.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación" (Negrilla original y subrayado fuera del texto).

"ARTÍCULO 334. *[l]a dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la Ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados (...).* (Negrilla original)

"ARTÍCULO 365 (...) *es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).* (Negrilla original y subrayado fuera de texto).

De las anteriores disposiciones, se deriva que la empresa, quien es la encargada de realizar la actividad económica, cumple con una función social que implica obligaciones; lo anterior, en el escenario de los servicios públicos, especialmente el de transporte, implica el cumplimiento de las normas referidas a la protección del usuario. En ese sentido, el particular que, en ejercicio de su derecho de locomoción, hace uso del servicio público de transporte, adquiere la condición de usuario del sector transporte.

De otro lado y, para finalizar, el artículo 78 de la Constitución Política¹², el cual constituye el fundamento constitucional de la protección de los consumidores - usuarios, ordena la existencia de un campo de protección en favor de estos con el objetivo de restablecer la igualdad frente al productor y al proveedor, bajo el supuesto de la existencia de asimetrías de información, así como también, de la imposibilidad que tiene el consumidor de establecer las condiciones en que se da la adquisición o prestación de un bien o servicio¹³.

B. Disposiciones de rango legal

1. Código de Comercio:

Además de tratarse de la prestación del servicio público de transporte, teniendo en cuenta su naturaleza contractual, las disposiciones reguladas en el Título IV del Código de Comercio "*Del contrato de transporte*" son aplicables para el caso en concreto; por lo tanto, a continuación, se destacan algunas disposiciones relevantes, en atención a que el título mencionado es de aplicación imperativa.

Para empezar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 981 del Código de Comercio "*[e]l transporte es un contrato en que una de las partes se obliga con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se probará conforme a las reglas legales*".

A partir de lo anterior, del contrato de transporte se derivan obligaciones por parte del transportador, las cuales están consagradas en el artículo 982 *ibidem*:

¹² Constitución Política Colombiana. "Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos".

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-1141 de 2000.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"ARTÍCULO 982. OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR. El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

- 1) En el transporte de cosas a recibirlas, conducirlas y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y
- 2) En el transporte de personas a conducirlas sanas y salvas al lugar de destino (...)"

2. Ley 105 de 1993¹⁴:

El presente caso debe ser estudiado bajo los principios dispuestos en los artículos 2 y 3 de la Ley 105 de 1993, pues los mismos, al encargarse de plasmar los derroteros relacionados con el sector transporte, consagran el principio de intervención del Estado y de la seguridad de los usuarios, lo cual implica de contera que aquel, a través de las entidades que lo representan, deberá planear, controlar, regular y vigilar el transporte y las actividades vinculadas a él; así como también, garantizar el principio de seguridad de las personas, el cual es una prioridad del sistema y del sector transporte.

Del mismo modo, el artículo 3 de la mencionada ley, contempla el principio de acceso al transporte, el cual implica:

"a. Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.

b. Que los usuarios sean informados sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización.

c. Que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

d. Que el diseño de la infraestructura de transporte, así como en la provisión de los servicios de transporte público de pasajeros, las autoridades competentes promuevan el establecimiento de las condiciones para su uso por los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos".

El anterior principio irradia el conjunto normativo del sector transporte, pues consagra en cuatro literales diferentes pautas, deberes y condiciones que rigen el desarrollo de la prestación del servicio público de transporte; entre los cuales, se destaca la necesidad de acceder a un servicio público en buenas condiciones, de calidad y que sea seguro. Del mismo modo, se resalta el deber de informarle al usuario sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización.

3. Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte

La Ley 336 de 1996 reiteró el principio de la seguridad como un pilar fundamental en la correcta prestación del servicio público de transporte. En ese sentido, en el artículo 2 se establece que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".

Al respecto, el artículo 3 de la referida ley, dispone que "(...) en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada Modo (...)".

¹⁴ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Por otro lado, el artículo 5 *ibidem*, dispone:

"(...) El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. (...)"

Es de suma importancia la prelación del interés general sobre el particular dentro del marco de la operación de transporte, donde se debe guardar especial cuidado en la prestación del servicio y en la protección de los usuarios. En ese sentido, en caso de presenciarse un conflicto de intereses, es deber del Estado, a través de sus instituciones, garantizar la prelación del interés general sobre el particular, dando especial preponderancia a que se garantice la prestación del servicio y se proteja a los usuarios.

Finalmente, el artículo 8 de la Ley 336 de 1996 dispone que:

"[b]ajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal. Así mismo el Ministerio de Transporte reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996".

4. Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor

El Estatuto del Consumidor, regula las relaciones de consumo, específicamente, los derechos y obligaciones surgidos entre los proveedores, productores y los consumidores o usuarios, así como la responsabilidad de los primeros por la vulneración de los derechos de los segundos.

En el mismo se contempla como principio general el respeto a la dignidad de los usuarios, constituyéndose en una prioridad del Estado velar por su efectiva protección, tanto así que la citada norma establece en su artículo 1, relativo a los principios generales, lo siguiente: *"(...) Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos (...)"*

De otro lado, y en aquello relacionado con la aplicación de las disposiciones del Estatuto del Consumidor, el artículo 2, al regular el objeto de la norma, señala que:

"(...) Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente.

Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley" (Subrayado fuera de texto).

De la disposición transcrita se desprende que el conjunto normativo regulado en dicha ley es de aplicación general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los escenarios de la económica, salvo que exista regulación especial.

Por lo anterior, y en razón a que el sector de transporte no cuenta con una regulación especial en materia de protección al usuario, las disposiciones del Estatuto del Consumidor serán aplicables a las relaciones de consumo que se presenten en este sector.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

5. Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte

En esta normatividad se establecen los aspectos generales relacionados con el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y de la habilitación de las empresas que prestan este servicio, con el fin de que este se preste de manera eficiente, segura, oportuna y económica, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte.

Al respecto, el artículo 2.2.1.4.3. del referido decreto, define el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera de la siguiente manera:

"(...) Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada."

8.2. MARCO NORMATIVO DE CARÁCTER ESPECÍFICO

8.2.1. En cuanto a la calidad e idoneidad en la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.

Respecto de la calidad e idoneidad en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, es necesario tener en cuenta, en primer lugar, los artículos 3, 5 y 6 del Estatuto del Consumidor que en su orden prescriben:

"ARTÍCULO 3. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:

1. Derechos:

1.1. *Derecho a recibir productos de calidad: Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado (...)"*. (Negrilla original)

"ARTÍCULO 5. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

1. *Calidad: Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él (...)"* (Negrilla original)

"ARTÍCULO 6. CALIDAD, IDONEIDAD Y SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS. Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias". (Negrilla original)

En ese orden de ideas, componen la definición calidad el cumplimiento de las **características inherentes** al producto o servicio y, de otro lado, **las condiciones que se ofrecen** al suministrar el servicio.

Por tanto, para determinar las características inherentes al servicio se debe identificar si existen disposiciones legales que lo regulen con el fin de prestar un servicio de calidad. Al respecto, la doctrina ha dicho lo siguiente:

"En este sentido, el primer parámetro que debe ser examinado en aras de establecer si un producto cumple o no con las condiciones de calidad, es determinar si existen disposiciones legales que regulen la materia, debido a que, de existir alguna norma al respecto, el producto que se ponga en el mercado deberá ser conforme a lo dispuesto en ella"¹⁵.

¹⁵ Valderrama Rojas, Carmen Ligia. De las garantías: una obligación del productor y el proveedor, pág. 236. En: Perspectivas del derecho del consumo, Universidad Externado de Colombia, 2013.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Bajo ese entiendo y, en el asunto en concreto, para prestar un servicio de calidad se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015, "Por medio del cual se establecen los deberes y obligaciones de las Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera usuarias de terminales de transporte", así:

"ARTÍCULO 2.2.1.4.10.5.2. DEBERES. Son deberes de las empresas transportadoras usuarias de terminales de transporte los siguientes:

1. Cumplir con las disposiciones establecidas en la ley y en la presente Sección.

(...)

5. Suministrar información permanente, veraz y oportuna sobre el servicio, tanto a la empresa terminal como a los usuarios."

Por otro lado, en relación con **las condiciones que se ofrecen** al suministrar el servicio, se tendrán como sustento las que ofrezca cada empresa a sus usuarios antes de la celebración del contrato y las que el promedio de prestadores ofrezca en el mercado. Así, se garantiza que el consumidor pueda adquirir el servicio de forma consciente, logrando disminuir la asimetría en la relación del consumo.

Por último, respecto a la responsabilidad que tienen los prestadores del servicio y que se deriva de la falta a la calidad en los servicios ofrecidos, el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011, establece:

"Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:

1. Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores.

2. Responsabilidad administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control en los términos de esta ley.

3. Responsabilidad por daños por producto defectuoso, en los términos de esta ley. (...) (Negrita fuera del texto)

8.2.2. En cuanto al deber de información en la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.

En primer lugar, el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor, establece como principio "[e]l acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas".

Así mismo, además de ser un principio general, la información es un derecho que le asiste a los usuarios, tal y como lo estipula el numeral 1.3 del artículo 3 *ibidem* así:

"(...) Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos."

Al respecto, el numeral 7 del artículo 5 *idem*, indica que información es:

"(...) Todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización."

Con todo, el artículo 23 del Estatuto del Consumidor, dispone que:

"(...) Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano."

Ahora bien y, para finalizar, es preciso resaltar que el numeral 5 del artículo 2.2.1.4.10.5.2. del Decreto 1079 de 2015, relativo a los deberes de las empresas de transporte usuarias de terminales, preceptúa que:

"(...) Son deberes de las empresas transportadoras usuarias de terminales de transporte los siguientes:

(...)

5. Suministrar información permanente, veraz y oportuna sobre el servicio, tanto a la empresa terminal como a los usuarios."

NOVENO: De acuerdo con las actuaciones adelantadas por la Dirección, la investigada presuntamente incurrió en los siguientes:

HECHOS

Para empezar, a través de Resolución 5155 del 17 de diciembre de 2001, el Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales, habilitó como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor a la sociedad FLOTA VALLE DE TENZA S.A.

Mediante memorando 20199010100363 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de Investigaciones para la Protección de Usuarios del Sector Transporte, conforme a sus atribuciones legales y a la normatividad aplicable en la materia¹⁶, informó acerca de la comisión de servicios para realizar la visita de inspección a la empresa arriba citada en la ciudad de Bogotá D.C. el 20 de septiembre de 2019.

Referente a ello, la referida directora, mediante oficio 20199010426921 del 19 de septiembre del año en curso, envió al representante legal de la empresa mencionada o a quien hiciera sus veces, la credencial de visita de inspección en la que se relacionaron los profesionales comisionados para esos efectos, el objeto de la misma y algunas recomendaciones pertinentes para su correcto desarrollo.

En efecto, la visita fue realizada en la fecha prevista y allí se pudieron evidenciar algunos hallazgos, las cuales serán precisados más adelante, que fundamentan la apertura de oficio de la presente investigación.

PRUEBAS

DÉCIMO: Como resultado de las actuaciones adelantadas de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro del expediente obran las siguientes pruebas, las

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 en concordancia con lo preceptuado en la Ley 336 de 1996, Ley 105 de 1993, Ley 1480 de 2011 y en el Decreto 1079 de 2015.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

cuales son conducentes, pertinentes y útiles para iniciar la investigación administrativa de la referencia:

10.1. Copia del memorando 20199010100363 del 19 de septiembre de 2019, a través del cual, la Directora de Investigaciones para la Protección de Usuario del Sector Transporte, informó acerca de la comisión de servicios para realizar la visita de inspección a la empresa FLOTA VALLE DE TENZA S.A.

10.2. Copia de la credencial de visita de inspección con radicado 20199010426921 del 19 de septiembre de 2019 dirigida al representante legal o quien hiciera sus veces de FLOTA VALLE DE TENZA S.A., con firma de recibido del vigilado.

10.3. Copia del "ACTA VISITA DE INSPECCIÓN PRACTICADA A EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA FLOTA VALLE DE TENZA S.A. NIT:860009143-6"

10.4. Copia de las actas de diligencia de declaración firmadas por cada uno de los declarantes y audio de las declaraciones tomadas en la visita de inspección realizada el 20 de septiembre de 2019 a la empresa de transporte FLOTA VALLE DE TENZA S.A., las cuales constan en un CD.

10.5 Registro fotográfico y de video realizado en la visita de inspección practicada el 20 de septiembre de 2019 a la empresa de transporte FLOTA VALLE DE TENZA S.A. el cuales consta en un CD.

10.6 Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa de transporte FLOTA VALLE DE TENZA S.A. NIT: 860009143-6

10.7 Copia de la Resolución 5155 del 17 de diciembre del 2001 "Por la cual se habilita a la empresa FLOTA VALLE DE TENZA S.A., como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera"

10.8 Copia de las resoluciones por medio de las cuales, se autorizan rutas, horarios y niveles de servicio, con sus respectivas modificaciones, a la empresa FLOTA VALLE DE TENZA S.A.

10.9 Copia de la lista del parque automotor relacionado con los servicios o líneas que presta la empresa FLOTA VALLE DE TENZA S.A.

10.10 Copia de las certificaciones de capacitaciones en trato digno a los usuarios realizada a los conductores y taquilleros de la empresa FLOTA VALLE DE TENZA S.A., durante el año 2019.

10.11 Copia de procedimiento de quejas, reclamos y sugerencias de la empresa FLOTA VALLE DE TENZA S.A.

10.12 Copia de la ficha para reclamar equipaje dispuesta por la empresa FLOTA VALLE DE TENZA S.A.

10.13 Copia de las PQRS recibidas en el en el año 2019, hasta la fecha de la visita de inspección y la respuesta respectiva dada por la empresa FLOTA VALLE DE TENZA S.A.

10.14 Copia del contrato de transporte de pasajeros de la empresa FLOTA VALLE DE TENZA S.A.

10.15 Copia de las carátulas de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual suscritas por la empresa FLOTA VALLE DE TENZA S.A.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

10.16 Copia del informe de la visita de inspección practicada a la empresa FLOTA VALLE DE TENZA S.A. el 20 de septiembre de 2019, el cual fue enviado por los comisionados a la Directora de Investigaciones para la Protección de Usuarios del Sector Transporte mediante memorando 2019901010553 del 23 de septiembre de 2019.

FORMULACIÓN DE CARGOS

DÉCIMO PRIMERO: Que con fundamento en todo lo que se ha expuesto, procederá esta dirección a precisar la imputación jurídica que se formulará mediante este acto administrativo, con el correlativo sustento probatorio, de la siguiente manera:

CARGO PRIMERO: Por la presunta infracción a las condiciones de calidad contempladas en el numeral 1.1 del artículo 3 y el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011.

El numeral 1.1. del artículo 3 de la Ley 1480 de 2011 dispone el "*Derecho a recibir productos de calidad: Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado.*"

Así mismo, el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011 preceptúa que:

"Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:

(...)

2. Responsabilidad administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control en los términos de esta ley. (...)"

En relación con lo anterior, se tiene que de la visita de inspección realizada el 20 de septiembre de la presente anualidad a la empresa **FLOTA VALLE DE TENZA S.A.**, se evidenciaron algunas situaciones que indican una presunta falta de calidad en el servicio prestado por la misma.

En primer lugar, tal y como consta en el acta de visita de inspección, en concordancia con los demás elementos que hacen parte integral de ella, en específico el registro fotográfico y de video realizado, se constató, en presencia del auxiliar del conductor, que el vehículo de placas WON 876 el cual cubría la ruta Chivor (Boyacá) - Bogotá, no tenía asegurada la bodega de equipaje.

Al respecto, al preguntarle al referido auxiliar del conductor la razón por la cual no aseguró la bodega, manifestó que "*fue un error por parte de nosotros*", lo cual consta en acta de visita de inspección suscrita el 20 de septiembre de 2019.

Por otra parte, se detectó que el equipaje de bodega no se encontraba identificado con la ficha respectiva; referente a los motivos por los cuales se había presentado esta situación, el conductor del vehículo arriba mencionado arguyó:

Respuesta: "La verdad, en este momento, no sabría decirte, no es por echarle la culpa a alguien o algo, yo cargo mis fichas ahí, las puedo mostrar, de pronto fue algún olvido de algún equipaje que tuvo el auxiliar".

Adicional a lo precedente, tal y como consta en el acta de inspección, los profesionales comisionados, en compañía del subgerente de la empresa visitada, abordaron el vehículo 535 con placas ESS 345, cuyo destino era el municipio de Villa de Leyva del departamento de Boyacá y allí, algunos pasajeros manifestaron que el prestador del servicio de transporte terrestre

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

FLOTA VALLE DE TENZA S.A., no les suministró fichas de su equipaje a pesar de que este ya se encontraba dentro de la bodega del vehículo abordado.

Por último, no se puede obviar que, dentro de los elementos recaudados en la diligencia de inspección, se encontraron dos derechos de petición en los que algunos usuarios le solicitaron a la empresa *ut supra*, que se hiciera responsable por la pérdida de su equipaje el día 29 de mayo de 2019 en el vehículo de placas STZ 001, el cual cubría la ruta Guateque - Bogotá porque, al parecer, la bodega estaba abierta.

Esta dirección considera que, con base en la información anteriormente descrita, sustentada en los elementos probatorios obrantes en el plenario, la empresa de transporte **FLOTA VALLE DE TENZA S.A.**, identificada con el **NIT 860009143-6** presuntamente incumplió la obligación de prestar un servicio de calidad de conformidad con los aspectos de carácter legal y los que esta empresa ofrece, el cual incluye no solo el transporte de las personas sanas y salvas al lugar de destino, sino también el de entregar al finalizar la prestación del servicio el equipaje al pasajero; lo anterior, en la medida en que la empresa es responsable de la custodia del mismo durante el trayecto contratado con el usuario, lo que implica la identificación del equipaje, el transporte seguro del mismo y la disposición de mecanismos idóneos para evitar su pérdida, aspectos que eventualmente incumplió la empresa arriba citada.

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones para la Protección de Usuarios del Sector Transporte procederá a verificar, en el desarrollo de la investigación administrativa de la referencia, si en efecto la sociedad **FLOTA VALLE DE TENZA S.A.**, identificada con **NIT. 860009143-6**, incumplió con la obligación de prestar un servicio en las condiciones de calidad.

CARGO SEGUNDO: Por la presunta infracción al deber de información consagrado en el numeral 1.3 del artículo 3 y el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011.

En primer lugar, el numeral 1.3. del artículo 3 de la Ley 1480 de 2011, prescribe lo siguiente:

"(...) Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos."

En concordancia con lo anterior, el artículo 23 *ibidem*, dispone:

"(...) Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano. (...)"

Adicional a lo precedente, para el asunto en específico, es preciso resaltar que el numeral 5 del artículo 2.2.1.4.10.5.2. del Decreto 1079 de 2015, relativo a los deberes de las empresas de transporte usuarias de terminales, preceptúa que:

"(...) Son deberes de las empresas transportadoras usuarias de terminales de transporte los siguientes:

(...)"

5. Suministrar información permanente, veraz y oportuna sobre el servicio, tanto a la empresa terminal como a los usuarios."

Referente a lo anterior, se tiene que de la visita de inspección realizada el 20 de septiembre de la presente anualidad a la empresa de transporte **FLOTA VALLE DE TENZA S.A.**, se evidenciaron algunas situaciones que indican una presunta transgresión de su parte al deber de

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

brindar información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea a sus usuarios.

Para sustentar lo precedente, se tiene que, en el desarrollo de la visita de inspección, de acuerdo con lo manifestado por algunos pasajeros del vehículo de placas WON 876, que el 20 de septiembre de 2019 cubría la ruta Chivor (Boyacá) - Bogotá, la empresa **FLOTA VALLE DE TENZA S.A.**, al ingresar al vehículo no les hicieron entrega de los tiquetes, en los cuales consta la información básica del contrato de transporte y, por el contrario, únicamente se recibió el dinero en efectivo.

Para corroborar lo anterior, en declaración juramentada tomada al conductor del vehículo referido, Fredy Andrés Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.188.839, quien cubrió la ruta Chivor (Boyacá) - Bogotá, el 20 de septiembre del año en curso, manifestó lo siguiente:

Pregunta: "¿Y cuando usted recoge un pasajero en uno de esos lugares en donde no hay agencias, usted les expide algún tiquete a los usuarios o le pagan en efectivo?"

Respuesta: "No, ahí cuando se suben en un trayecto de esos, es en efectivo".

Esta dirección considera que, con base en la información anteriormente descrita, sustentada en los elementos probatorios obrantes en el plenario, la empresa de transporte **FLOTA VALLE DE TENZA S.A.**, identificada con el **NIT 860009143-6** presuntamente incumplió la obligación de brindar información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea a sus usuarios, toda vez que la no entrega del tiquete respectivo les impide el conocimiento de los derechos y deberes que les asiste y del contrato que suscribe con aquella.

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones para la Protección de Usuarios del Sector Transporte procederá a verificar, en el desarrollo de la investigación administrativa de la referencia, si en efecto la empresa **FLOTA VALLE DE TENZA S.A.** identificada con **NIT. 860009143-6**, incumplió con la obligación de brindar información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea a sus usuarios.

DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Que de encontrarse probada la existencia de las irregularidades descritas y de no estar en curso de una causal de exoneración de responsabilidad, para cada uno de los cargos, se impondrá a la sociedad **FLOTA VALLE DE TENZA S.A.** identificada con **NIT. 860009143-6**, la sanción respectiva de las previstas en la Ley 105 de 1993 y Ley 336 de 1996, establecidas por violación de la normatividad de transporte, las cuales son:

1. Amonestación¹⁷.

2. Multas.

3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.

4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.

5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.

6. Inmovilización o retención de vehículos¹⁸.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO TERCERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa de transporte **FLOTA VALLE DE TENZA S.A.** identificada con **NIT. 860009143-6**, para cada uno de los cargos, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual

¹⁷ Cfr. Artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

¹⁸ Cfr. Artículo 9 de la Ley 105 de 1993.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

estableció la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, teniendo en cuenta cada modo de transporte, así:

"Artículo 46 - Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas¹⁹ oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO CUARTO: Al momento de imponer la sanción, si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección haga la respectiva graduación de aquella, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, Dirección de Investigaciones para la Protección de Usuarios del Sector Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **FLOTA VALLE DE TENZA S.A.**, identificada con **NIT. 860009143-6**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los numerales 1.1 y 1.3 del artículo 3, el artículo 6 y el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la sociedad **FLOTA VALLE DE TENZA S.A.**, identificada con **NIT. 860009143-6**, un término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁹ En concepto del H. Consejo de Estado respecto de la aplicación de sanciones por la infracción a normas de transporte "[l]os términos en que regula su aplicación permite inferir que la multa es la sanción a imponer como regla general en todos los casos o conductas de los referidos sujetos que constituyan violación a las normas de transporte, en tanto que las demás clases de sanciones vienen a ser excepcionales en cuanto se aplican en la medida en que estén previstas o indicadas expresamente para casos o conductas específicas, tal como aparece consignado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996". Cfr. Consejo de Estado, sentencia 11001-03-24-000-2005-00206-01 del 13 de octubre de 2011.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Para el efecto, se le debe informar que el expediente se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección de Investigaciones para la Protección de Usuarios del Sector Transporte, ubicada en la Calle 63 Número 9A-45 Piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de que pueda revisar la información recaudada por la Superintendencia de Transporte, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **FLOTA VALLE DE TENZA S.A.**, identificada con **NIT. 860009143-6**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte de la Superintendencia Delegada de Protección a Usuarios del Sector Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Directora de Investigaciones para la Protección de Usuarios del Sector Transporte

10158 30 SE. 2011
Andrea Portillo Orostegui
ANDREA PORTILLO OROSTEGUI

Notificar:

FLOTA VALLE DE TENZA S.A.

Hipólito Gutiérrez Forero

Representante legal o quien haga sus veces

Diagonal 23 # 69-60 Oficina 406

Bogotá D.C.

Anexa: Certificado de existencia y representación legal de FLOTA VALLE DE TENZA S.A. (A 4 folios)

Proyectó: A.R.J.

²⁰ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrita y subraya fuera del texto original)

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : FLOTA VALLE DE TENZA S A
N.I.T. : 860009143-6
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00004138 del 6 de marzo de 1972

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 6,889,283,592
Tamaño Empresa: Mediana

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: DG 23 NO. 69-60 OF 406
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial:
secretariagerente@flotavalledetenza.com

Dirección Comercial: DG 23 NO. 69-60 OF 406
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: secretariagerente@flotavalledetenza.com

CERTIFICA:

Constitución: Escritura Pública No. 3831, Notaría 4a Bogotá del 19 de julio de 1.950, inscrita el 3 de agosto de 1.950, bajo el No. 19.844, del libro respectivo, se constituyó la sociedad denominada: "FLOTA VALLE DE TENZA S.A.".

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2359	23-VIII-1954	5 BOGOTA	7-IX -1954 NO. 24.059
8172	30-XI -1971	5 BOGOTA	6-XII-1971 NO. 45.315

3760	7-VII -1975	5 BOGOTA	17-II -1976 NO. 33.664
4343	22-XI - 1984	14 BOGOTA	16- V -1985 NO.170.061

CERTIFICA:**Reformas:**

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0005493	1997/09/09	Notaría 6	1997/10/07	00605365
0002728	1999/10/06	Notaría 14	1999/10/20	00700723
0005355	2001/10/29	Notaría 6	2001/11/02	00800992

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 19 de julio de 2050.

CERTIFICA:

Objeto Social: La explotación del servicio de transporte automotor urbano o por carretera en los renglones de carga y pasajeros, en todo el territorio de la nación y en especial en las rutas Bogotá-Guateque, Garagoa, Chinavita y demás poblaciones y parajes intermedios y circunvecinos o en cualesquiera otras que en el futuro se le adjudiquen por el organismo estatal competente. En desarrollo de este objeto, la sociedad podrá acometer, en cualquier forma, el montaje, manejo y administración de estaciones o talleres de reparación y de servicios, bombas de gasolina, así como adquirir o tomar en arrendamiento garajes, importar, comprar, tomar bajo su control, en cualquier forma, vehículos, repuestos, accesorios y combustibles; comprar, vender y en cualquier forma negociar bienes raíces o tomarlas en arrendamiento; dar y recibir dinero en mutuo, con o sin garantía; dar en hipoteca sus bienes raíces, constituir prenda sobre los bienes de su propiedad, transigir y comprometer acerca de sus derechos y acciones y ejecutar todo acto o contrato que se relacione directamente con su objeto, incluyendo al contrato de sociedad, como constituyente o por adquisición de acciones de sociedades ya constituidas, lo mismo que el contrato de cambio en sus diversas manifestaciones como girar, aceptar, adquirir, cobrar, descontar, endosar, protestar, cancelar y, en general, negociar títulos valores o aceptarlos en pago.

CERTIFICA:**Actividad Principal:**

4921 (Transporte De Pasajeros)

CERTIFICA:**Capital:****** Capital Autorizado ****

Valor	: \$150,000,000.00
No. de acciones	: 50,000.00
Valor nominal	: \$3,000.00

**** Capital Suscrito ****

Valor	: \$148,737,000.00
No. de acciones	: 49,579.00
Valor nominal	: \$3,000.00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$148,737,000.00
No. de acciones : 49,579.00
Valor nominal : \$3,000.00

CERTIFICA:**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Que por Acta no. 130 de Asamblea de Accionistas del 28 de marzo de 2019, inscrita el 17 de junio de 2019 bajo el número 02477472 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
BUITRAGO RUIZ HENRY	C.C. 000000019147368
SEGUNDO RENGLON	
FORERO GUTIERREZ JULIO ALFONSO	C.C. 000000003090257
TERCER RENGLON	
NIETO BERNAL CARLOS ENRIQUE	C.C. 000000079449749
CUARTO RENGLON	
ROZO DE LEON AMANDA	C.C. 000000041475008
QUINTO RENGLON	
CORTES HUMBERTO	C.C. 000000000111622

**** Junta Directiva: Suplente (s) ****

Que por Acta no. 130 de Asamblea de Accionistas del 28 de marzo de 2019, inscrita el 17 de junio de 2019 bajo el número 02477472 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
CUBILLOS BUITRAGO GERMAN ALBERTO	C.C. 000001019011726
SEGUNDO RENGLON	
FORERO GUTIERREZ HIPOLITO	C.C. 000000003089938
TERCER RENGLON	
NIETO BERNAL VICTOR MANUEL	C.C. 000000079351184
CUARTO RENGLON	
FORERO GUTIERREZ AURA CRISTINA	C.C. 000000020729128
QUINTO RENGLON	
BUITRAGO ROJAS MARIBEL	C.C. 000000051624286

CERTIFICA:

Representación Legal: El representante legal es: El gerente.

CERTIFICA:**** Nombramientos ****

Que por Acta no. 130 de Asamblea de Accionistas del 28 de marzo de 2019, inscrita el 17 de junio de 2019 bajo el número 02477473 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
FORERO GUTIERREZ HIPOLITO	C.C. 000000003089938
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	
NIETO BERNAL VICTOR MANUEL	C.C. 000000079351184
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	
BUITRAGO RUIZ HENRY	C.C. 000000019147368

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: El gerente ejercerá las funciones propias de su cargo y en especial las siguientes: 1. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, ante los accionistas, ante

terceros y ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas. 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general y de la junta directiva. 3. Realizar los actos y celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines de la sociedad, siempre y cuando su cuantía no exceda de 150 salarios mínimos mensuales. Si se excede de esta cuantía deberá someterla a la autorización previa de la junta directiva. La sociedad no quedara obligada por los actos o contratos del gerente, realizados en la contravención a lo dispuesto en este numeral. 4. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o del interés de la compañía. 5. Hacer toda clase de negociaciones con títulos valores, tales como otorgar adquirir, negociar, avalar, protestar, cobrar, etc. 6. Cuidar de la recaudación o inversión de los fondos de la empresa. 7. Presentar conjuntamente, si fuere el caso con la junta directiva, los documentos de que trata el artículo treinta y seis 36, literal G. de estos estatutos. 8. Presentar a la junta directiva en sus sesiones ordinarias el balance de prueba que debe hacerse el ultimo de cada mes y mantenerla al corriente de la marcha de los negocios sociales. 9. Nombrar y remover los empleados de la sociedad, cuya designación o remoción no corresponda a la asamblea ni a la junta directiva. 10. Velar por que todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la junta irregularidad o faltas graves que ocurran en este particular. 11. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que obrando a sus órdenes juzgue necesarios y delegarles las atribuciones que considere pertinentes, siempre que tales facultades sean compatibles con la junta de su cargo y las limitaciones de sus propias atribuciones. 12. Ejercer las demás funciones que le delegue la asamblea general y la junta directiva.

CERTIFICA:

**** Revisor Fiscal ****

Que por Acta no. 126 de Asamblea de Accionistas del 17 de marzo de 2016, inscrita el 3 de mayo de 2018 bajo el número 02336685 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
SAAVEDRA GARZON JOSE HEBER	C.C. 000000079695360
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
ALARCON ORTIZ EDGAR	C.C. 000000011318135

CERTIFICA:

Permiso de Funcionamiento: Que por Resolución No. 695 del 29 de agosto de 1.950, inscrita el 18 de septiembre de 1.950 bajo el número 19.954 del libro respectivo, la Superintendencia de Sociedades otorgó permiso definitivo de funcionamiento.

CERTIFICA:

Que la sociedad tiene matriculados los siguientes establecimientos:

Nombre: FLOTA VALLE DE TENZA
Matrícula No: 00093164 del 26 de septiembre de 1977
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: DG. 23 NO. 69 - 60 OFC. 406
Teléfono: 4163281
Domicilio: Bogotá D.C.

Email: secretariagerente@flotavalledetenza.com

Nombre: FLOTA VALLE DE TENZA S A
Matrícula No: 02400011 del 16 de enero de 2014
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: DIAGONAL 23 69 60 OFICINA 406
Teléfono: 4163281
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: secretariagerente@flotavalledetenza.com

Nombre: FLOTA VALLE DE TENZA S A
Matrícula No: 02413274 del 13 de febrero de 2014
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 33 B NO. 68 D 59 MD 3 LC 218
Teléfono: 4281770
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: secretariagerente@flotavalledetenza.com

Nombre: FLOTA VALLE DE TENZA S A
Matrícula No: 02413648 del 13 de febrero de 2014
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: DIAGONAL 23 69 60 OFC 406
Teléfono: 4163270
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: secretariagerente@flotavalledetenza.com

Nombre: FLOTA VALLE DE TENZA S A
Matrícula No: 02413653 del 13 de febrero de 2014
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: DIAGONAL 23 69 60 OFC 406
Teléfono: 4281008
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: secretariagerente@flotavalledetenza.com

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de
* * * funcionamiento en ningún caso

* * *
* * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 17 de septiembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500482091



20195500482091

Bogotá, 30/09/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Flota Valle de Tenza S.A.
DIAGONAL 23 No 69-60 OFICINA 406
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

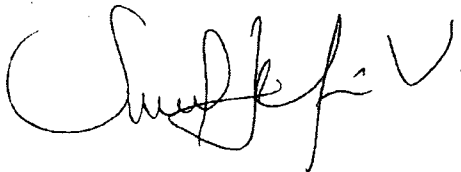
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 10158 de 30/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 09 días del mes de Octubre de 2019, siendo las 9:10 se notificó personalmente el (la) señor(a) Hipólito Forero Gutiérrez identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 3089938 expedida en Macheta en calidad de Gerente de Flota valle de Jenza S.A identificado(a) con Nit No. 8600091143-6 del contenido de la(s) Resolución(es) No(s) 10158 de fecha 30 Sept 2019 por medio de la(s) cual(es) Inicio una inspección administrativa

De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se le informa que:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI

☐

NO

☒

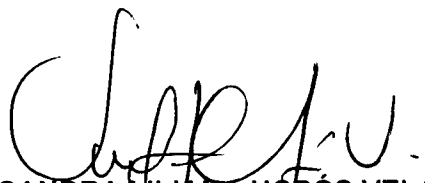
Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI

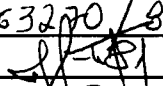
☐

NO

☒


SANDRA LILIANA UCROS VELÁSQUEZ
 Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa

Atendió

NOMBRE	<u>HIPOLITO FORERO G</u>
C.C.No.	<u>3089938</u>
Dirección:	<u>DIG 23 # 69-60 OFC 406</u>
Teléfono:	<u>4163270 / 81192</u>
FIRMA:	
NOTIFICADO	



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 319374224951BE

12 de septiembre de 2019 Hora 11:10:20

0319374224

Página: 1 de 4

* * * * *

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : FLOTA VALLE DE TENZA S A

N.I.T. : 860009143-6

Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00004138 del 6 de marzo de 1972

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 29 de marzo de 2019

Último Año Renovado: 2019

Activo Total: \$ 6,889,283,592

Tamaño Empresa: Mediana

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: DG 23 NO. 69-60 OF 406

Municipio: Bogotá D.C.

Email de Notificación

Judicial:

secretariagerente@flotavalledetenza.com

Dirección Comercial: DG 23 NO. 69-60 OF 406

Municipio: Bogotá D.C.

Constanza
del Pilar
Puentes
Trujillo

CERTIFICA:

Constitución: Escritura Pública No. 3831, Notaría 4a Bogotá del 19 de julio de 1.950, inscrita el 3 de agosto de 1.950, bajo el No. 19.844, del libro respectivo, se constituyó la sociedad denominada: "FLOTA VALLE DE TENZA S.A.".

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2359	23-VIII-1954	5 BOGOTA	7-IX -1954 NO. 24.059
8172	30-XI -1971	5 BOGOTA	6-XII-1971 NO. 45.315
3760	7-VII -1975	5 BOGOTA	17-II -1976 NO. 33.664
4343	22-XI - 1984	14 BOGOTA	16- V -1985 NO.170.061

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0005493	1997/09/09	Notaría 6	1997/10/07	00605365
0002728	1999/10/06	Notaría 14	1999/10/20	00700723
0005355	2001/10/29	Notaría 6	2001/11/02	00800992

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 19 de julio de 2050.

CERTIFICA:

Objeto Social: La explotación del servicio de transporte automotor urbano o por carretera en los renglones de carga y pasajeros, en todo el territorio de la nación y en especial en las rutas Bogotá-Guateque, Garagoa, Chinavita y demás poblaciones y parajes intermedios y circunvecinos o en cualesquiera otras que en el futuro se le adjudiquen por el organismo estatal competente. En desarrollo de este objeto, la sociedad podrá acometer, en cualquier forma, el montaje, manejo y administración de estaciones o talleres de reparación y de servicios, bombas de gasolina, así como adquirir o tomar en arrendamiento garajes, importar, comprar, tomar bajo su control, en cualquier forma, vehículos, repuestos, accesorios y combustibles; comprar, vender y en cualquier forma negociar bienes raíces o tomarlas en arrendamiento; dar y recibir dinero en mutuo, con o sin garantía; dar en hipoteca sus bienes raíces, constituir prenda sobre los bienes de su propiedad, transigir y comprometer acerca de sus derechos y acciones y ejecutar todo acto o contrato que se relacione directamente con su objeto, incluyendo al contrato de sociedad, como constituyente o por adquisición de acciones de sociedades ya constituidas, lo mismo que el contrato de cambio en sus diversas manifestaciones como girar, aceptar, adquirir, cobrar, descontar, endosar, protestar, cancelar y, en general, negociar títulos valores o aceptarlos en pago.



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 319374224951BE

12 de septiembre de 2019 Hora 11:10:20

0319374224

Página: 2 de 4

* * * * *

CERTIFICA:

Actividad Principal:
4921 (Transporte De Pasajeros)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor : \$150,000,000.00
No. de acciones : 50,000.00
Valor nominal : \$3,000.00

** Capital Suscrito **

Valor : \$148,737,000.00
No. de acciones : 49,579.00
Valor nominal : \$3,000.00

** Capital Pagado **

Valor : \$148,737,000.00
No. de acciones : 49,579.00
Valor nominal : \$3,000.00

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 130 de Asamblea de Accionistas del 28 de marzo de 2019, inscrita el 17 de junio de 2019 bajo el número 02477472 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
BUITRAGO RUIZ HENRY	C.C. 000000019147368
SEGUNDO RENGLON	
FORERO GUTIERREZ JULIO ALFONSO	C.C. 000000003090257
TERCER RENGLON	
NIETO BERNAL CARLOS ENRIQUE	C.C. 000000079449749
CUARTO RENGLON	
ROZO DE LEON AMANDA	C.C. 000000041475008
QUINTO RENGLON	
CORTES HUMBERTO	C.C. 000000000111622

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 130 de Asamblea de Accionistas del 28 de marzo de 2019, inscrita el 17 de junio de 2019 bajo el número 02477472 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
--------	----------------

PRIMER RENGLON	
CUBILLOS BUITRAGO GERMAN ALBERTO	C.C. 000001019011726
SEGUNDO RENGLON	
FORERO GUTIERREZ HIPOLITO	C.C. 000000003089938
TERCER RENGLON	
NIETO BERNAL VICTOR MANUEL	C.C. 000000079351184
CUARTO RENGLON	
FORERO GUTIERREZ AURA CRISTINA	C.C. 000000020729128
QUINTO RENGLON	
BUITRAGO ROJAS MARIBEL	C.C. 000000051624286

CERTIFICA:

Representación Legal: El representante legal es: El gerente.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 130 de Asamblea de Accionistas del 28 de marzo de 2019, inscrita el 17 de junio de 2019 bajo el número 02477473 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
FORERO GUTIERREZ HIPOLITO	C.C. 000000003089938
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	
NIETO BERNAL VICTOR MANUEL	C.C. 000000079351184
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	
BUITRAGO RUIZ HENRY	C.C. 000000019147368

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: El gerente ejercerá las funciones propias de su cargo y en especial las siguientes: 1. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas. 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general y de la junta directiva. 3. Realizar los actos y celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines de la sociedad, siempre y cuando su cuantía no exceda de 150 salarios mínimos mensuales. Si se excede de esta cuantía deberá someterla a la autorización previa de la junta directiva. La sociedad no quedara obligada por los actos o contratos del gerente, realizados en la contravención a lo dispuesto en este numeral. 4. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o del interés de la compañía. 5. Hacer toda clase de negociaciones con títulos valores, tales como otorgar adquirir, negociar, avalar, protestar, cobrar, etc. 6. Cuidar de la recaudación o inversión de los fondos de la empresa. 7. Presentar conjuntamente, si fuere el caso con la junta directiva, los documentos de que trata el articulo treinta y seis 36, literal G. de estos estatutos. 8. Presentar a la junta directiva en sus sesiones ordinarias el balance de prueba que debe hacerse el ultimo de cada mes y mantenerla al corriente de la marcha de los negocios sociales. 9. Nombrar y remover los empleados de la sociedad, cuya designación o remoción no corresponda a la asamblea ni a la junta directiva. 10. Velar por que todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 319374224951BE

12 de septiembre de 2019 Hora 11:10:20

0319374224

Página: 3 de 4

* * * * *

sus deberes y poner en conocimiento de la junta irregularidad o faltas graves que ocurran en este particular. 11. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que obrando a sus órdenes juzgue necesarios y delegarles las atribuciones que considere pertinentes, siempre que tales facultades sean compatibles con la junta de su cargo y las limitaciones de sus propias atribuciones. 12. Ejercer las demás funciones que le delegue la asamblea general y la junta directiva.

CERTIFICA:

**** Revisor Fiscal ****

Que por Acta no. 126 de Asamblea de Accionistas del 17 de marzo de 2016, inscrita el 3 de mayo de 2018 bajo el número 02336685 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
SAAVEDRA GARZON JOSE HEBER	C.C. 000000079695360
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
ALARCON ORTIZ EDGAR	C.C. 000000011318135

CERTIFICA:

Permiso de Funcionamiento: Que por Resolución No. 695 del 29 de agosto de 1.950, inscrita el 18 de septiembre de 1.950 bajo el número 19.954 del libro respectivo, la Superintendencia de Sociedades otorgó permiso definitivo de funcionamiento.

CERTIFICA:

Que la sociedad tiene matriculados los siguientes establecimientos:

Nombre: FLOTA VALLE DE TENZA
Matrícula No: 00093164 del 26 de septiembre de 1977
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: DG. 23 NO. 69 - 60 OFC. 406
Teléfono: 4163281
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: secretariagerente@flotavalledetenza.com

Nombre: FLOTA VALLE DE TENZA S A
Matrícula No: 02400011 del 16 de enero de 2014
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019

Último Año Renovado: 2019
Dirección: DIAGONAL 23 69 60 OFICINA 406
Teléfono: 4163281
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: secretariagerente@flotavalledetenza.com

Nombre: FLOTA VALLE DE TENZA S A
Matrícula No: 02413274 del 13 de febrero de 2014
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 33 B NO. 68 D 59 MD 3 LC 218
Teléfono: 4281770
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: secretariagerente@flotavalledetenza.com

Nombre: FLOTA VALLE DE TENZA S A
Matrícula No: 02413648 del 13 de febrero de 2014
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: DIAGONAL 23 69 60 OFC 406
Teléfono: 4163270
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: secretariagerente@flotavalledetenza.com

Nombre: FLOTA VALLE DE TENZA S A
Matrícula No: 02413653 del 13 de febrero de 2014
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: DIAGONAL 23 69 60 OFC 406
Teléfono: 4281008
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: secretariagerente@flotavalledetenza.com

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 319374224951BE

12 de septiembre de 2019 Hora 11:10:20

0319374224

Página: 4 de 4

* * * * *

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 4 de septiembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

** Certificado sin costo para afiliado **

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

* * *

NO ES VALIDO POR ESTA CARA

* * *



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500482091



Bogotá, 30/09/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Flota Valle de Tenza S.A.
DIAGONAL 23 No 69-60 OFICINA 406
BOGOTÁ - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 10158 de 30/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se deberá especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\luc\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500490941



20195500490941

Bogotá, 02/10/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
FLOTA VALLE DE TENZA S.A.
DIAGONAL 23 No. 69 - 60 OFICINA 406
BOGOTÁ- D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

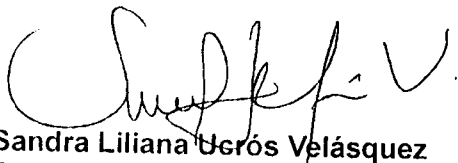
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 10158 de 30/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Utró Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

19OCT 7 PM 4:05

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt